



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION No 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3961 del 13 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1473 del 22 de junio de 2005, la Secretaria Distrital de Ambiental impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, identificada con Nit 17081946-0, a través de su representante legal, ubicada en la carrera 18 No 59 – 85 sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante Auto No 1616 del 22 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Carlos, por los siguientes cargos:

- "PRIMER CARGO: Presuntamente, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringido con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."
- "SEGUNDO CARGO: Por presuntamente no cumplir artículo 3 de la Resolución DAMA, 1074 de 1997, respecto a los parámetros DBO5, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y pH."

Que la mencionada Resolución 1154 del 24 de mayo de 2007, se declara responsable al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal, por los cargos efectuados en el Auto No 1616 del 22 de junio de 2005 y se sanciona pecuniariamente con una multa de cuatro millones trescientos treinta y siete mil (\$4337.000.00) pesos moneda corriente.





RESOLUCION No. 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 1215 del 28 de mayo de 2007, ésta Secretaría, impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de equipos, implementos y demás que se puedan utilizar para cometer la infracción en las actividades de transformación de pieles en cuero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 18 de diciembre de 2008, al predio ubicado en Carrera 18 No.59-85 sur, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES SAN CARLOS, cuya actividad principal es el curtido de pieles al cromo y al tanino, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa dirección el Concepto Técnico No 6053 del 17 de marzo de 2009, el cual precisa:

(...) 6. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante el radicado 2008ER34536 del 13 de agosto de 2008, la industria Curtiembres San Carlos envió reporte de Caracterización, realizado por el laboratorio Analquin el día 21 de junio de 2008, pero este no es válido ya que no se tuvo en cuenta el parámetro de Cr total.

En el radicado 2008ER53969 del 25 de noviembre de 2008, Curtiembres San Carlos envió la siguiente información:

- *Programa de ahorro y uso eficiente de aguas.*
- *Plan de contingencia.*
- *Manual de operación y mantenimiento del sistema de las aguas residuales industriales.*
- *Planos actualizados de la distribución hidráulica.*

En el Radicado 2009ER53969 del 25 de noviembre de 2008, el representante legal de Curtiembres San Carlos, envió una nueva caracterización realizada el día 7 de febrero de 2009,

(...) De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución 339 de 1999, la tabla siguiente presenta el calculo de la unidad de contaminación hídrica UCH, para el punto de descarga analizado, teniendo en cuenta como base los resultados del laboratorio.





RESOLUCION NO: 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ITEM	VALOR OBTENIDO
<i>Tipo de UCH</i>	2
<i>Valor de la UCH</i>	0
<i>Grado de significación</i>	BAJO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de laboratorio ANALQUIM LTDA, la empresa Curtiembres San Carlos CUMPLE con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determino que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto,

6.2 Planos Sanitarios

Los planos sanitarios están acorde a lo observado en la visita al establecimiento, reflejan los sistemas de tratamiento implementados y la ubicación de los mismos, así como la caja de inspección externa y la separación de redes industriales, pluviales y domesticas.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la con la evaluación realizada en el presente Concepto Técnico, se concluye que la empresa dio cumplimiento con lo requerido; teniendo en cuenta que hasta el momento se encuentra vigente las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas mediante las Resoluciones 1473 del 22 de junio de 2005, y 1215 del 28 de mayo de 2007, se considera viable levantar las medidas preventivas de manera definitiva y otorgar el permiso de vertimientos para procesos de pelambre curtido y recurtido por un termino de 2 años, durante los cuales el usuario deberá allegar la información solicitada en el numeral 8 del presente concepto concentraciones máximas permitidas establecidas en el artículo 3º. De la Resolución DAMA 1074/97, y en los descargos no presenta argumentos técnicos que desvirtúen los cargos formulados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

RESOLUCION No: 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No 3793 del 8 de octubre de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 32 de la Resolución 3957 de 2009 dispone, "Transición normativa. Los usuarios que hayan hincado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente Resolución, continuarían su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones que rijan la materia."

En este orden de ideas, es viable levantar las medidas preventivas impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resolución No 1473 del 22 de junio de 2005 y 1215 del 28 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 No 59 – 85 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, toda vez que en





RESOLUCION N^o. 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Concepto Técnico No 6053 del 17 de marzo de 2009, se determino la viabilidad técnica para levantar las medidas impuestas y otorgar permisos de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCION No. 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tienen una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente a una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato legal impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescriben que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantan cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originan.

Conforme al Decreto 109 del 29 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distritales de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el componente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente las medidas preventivas las consistentes en las suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y el equipos que se pueden utilizar para cometer la infracción en las actividades de transformación de pieles de cuero, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 18 No 59 – 85 Sur de la localidad de Tunjuelito de está ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan vertimientos, impuestas mediante la Resolución No 1473 del 22 de junio de 2005, al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, identificado con Nit. 17081946-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 No 59 – 85 sur de la localidad de Tunjuelito de está ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en el decomiso de equipos, implementos y demás que se puedan utilizar para cometer la infracción en las actividades de transformación de pieles en cuero, impuesta mediante la Resolución No 1215 del 28 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, identificado con Nit. 17081946-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 No 59 – 85 sur de la localidad de Tunjuelito de está ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

RESOLUCION NO. ^{NO} 3661

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la carrera 18 No 59 – 85 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ángela Shirley Ávila Roa
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp: DM-06-98-11
C.T. 6053 17-03-09
Radicados: 2008ER34536, 2008ER53969, 2009ER9374

